



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6011-2007-PA/TC

LIMA

BLANCA IMELDA ARRIAGA CÉSPEDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Blanca Imelda Arriaga Céspedes contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 393, su fecha 15 de enero de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), en las personas de los consejeros Teófilo Idrogo Delgado, Ricardo La Hoz Lora, Jorge A. Angulo Iberico, Fermín Chunga Chávez, Daniel Caballero Cisneros, Luis Flores Paredes y Jorge Lozada Stambury, solicitando se declaren inaplicables el Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, adoptado en la sesión de fecha 7 de febrero de 2004, en la parte que acuerda no ratificarla en el cargo de Fiscal Superior del Distrito Judicial de La Libertad; y la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 058-2004-CNM, mediante la cual se deja sin efecto su nombramiento y se cancela su Título. En consecuencia, solicita se ordene su reincorporación en el mencionado cargo y se le reconozcan todos sus derechos inherentes al cargo. Manifiesta que el emplazado emitió la resolución cuestionada, la que al carecer de motivación, vulnera sus derechos al debido proceso, de defensa y al honor y dignidad personal.

El Consejo Nacional de la Magistratura y el Procurador Público competente contestan la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y alegan que, conforme a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, la no ratificación a un magistrado no constituye una sanción disciplinaria, sino un voto de confianza sobre la manera como se ha ejercido el cargo para el que se le nombró, siendo dicha expresión de voto una apreciación personal de conciencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 8 de marzo de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que la no ratificación no comporta una sanción, sino sólo el retiro de la confianza en el ejercicio del cargo, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Consideraciones Previas

1. Previamente a la dilucidación de la controversia de autos, el Tribunal Constitucional debe precisar que, conforme a los fundamentos N.ºs 6, 7 y 8 de la STC 3361-2004-AA/TC, los criterios establecidos por este Colegiado con anterioridad a la publicación de dicha sentencia en el diario oficial *El Peruano* –esto es, con anterioridad al 31 de diciembre de 2005– constituyen la interpretación vinculante en todos los casos relacionados con los procesos de evaluación y ratificación de magistrados efectuados por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y, por ende, los jueces deben aplicar la jurisprudencia de este Tribunal en los términos en que estuvo vigente, toda vez que hasta antes de la referida fecha de publicación la actuación del CNM tenía respaldo en la interpretación efectuada respecto de las facultades que a tal institución le correspondía en virtud del artículo 154.2 de la Constitución Política del Estado.

Análisis del Caso Concreto

2. En el caso de autos la recurrente cuestiona la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 058-2004-CNM, mediante la que se dispone cancelar su título y no ratificarla en el cargo de Fiscal Superior Titular del Distrito Judicial de La Libertad, y solicita su reincorporación en el mencionado cargo, así como el reconocimiento de sus derechos inherentes al cargo.
3. En todo Estado constitucional y democrático de Derecho la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecte de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En el supuesto particular de los procedimientos de evaluación y ratificación de magistrados ante el CNM, si bien el ejercicio *per se* de tal atribución discrecional no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente las decisiones adoptadas y/o no se siguen los procedimientos legalmente establecidos para su adopción.
5. En tal sentido, si bien es cierto que con la emisión de la Resolución N.º 058-2004-CNM podría considerarse que se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso – toda vez que dicha resolución adolece de falta de motivación respecto de las razones justificantes de la decisión de no ratificar a la actora en el cargo de Fiscal Superior Titular del Distrito Judicial de La Libertad–, en el fundamento N.º 7 de la STC 3361-2004-AA/TC, a que se ha hecho referencia en el Fundamento N.º 1 *supra*, este Tribunal ha anunciado que “[...] en lo sucesivo y conforme a lo que se establezca en el fallo de esta sentencia, los criterios asumidos en este caso deberán respetarse como precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del CPC, tanto a nivel judicial como también por el propio CNM. Es decir, en los futuros procedimientos de evaluación y ratificación, el CNM debe utilizar las nuevas reglas que se desarrollarán en la presente sentencia”.
6. De esta manera se ha aplicado el *prospective overruling*, mecanismo mediante el cual todo cambio en la jurisprudencia no adquiere eficacia para el caso decidido sino para los hechos producidos con posterioridad al nuevo precedente establecido. En el caso de autos, la Resolución N.º 058-2004-CNM fue emitida el 7 de febrero, es decir antes de la emisión de la sentencia que configura el nuevo precedente, razón por la cual la demanda de autos no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)